



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 827/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.G., por el perjuicio económico padecido como consecuencia del funcionamiento de la Hacienda municipal (EXP. 792/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje por daños que se imputan al funcionamiento de la Hacienda municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega lo siguiente:

El día 3 de octubre de 2008 fue notificado de un requerimiento relativo al expediente 2003EXP04001089 para que aportara información relativa a bienes y derechos de su propiedad, que garantizaran el importe de una deuda tributaria, correspondiente al impuesto municipal de vehículos.

Posteriormente, decidió contratar a una Letrada, pues su vehículo estaba dado de alta no en el municipio de Adeje, sino en el Ayuntamiento de Albacete, donde pagaba dicho impuesto. Por este motivo, tras presentarse los recursos administrativos

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

correspondientes la Administración los estimó, dejando sin efecto la referida deuda tributaria.

Por lo tanto, considera que a causa del funcionamiento incorrecto de la Administración tributaria municipal, se vio obligado a realizar unos gastos, que se corresponden con 440,80 euros en concepto de honorarios a su abogada, así como 1,40 euros en fotocopias, reclamando una indemnización total de 441,80 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 10 de diciembre de 2009. Su tramitación se desarrolló con arreglo a las exigencias previstas en la legislación específica aplicable.

Finalmente, el 16 de abril de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerar el órgano instructor que la intervención de un abogado para actuar en la vía administrativa es una liberalidad del reclamante, no una obligación, por tal motivo. Si el reclamante decidió contratar los servicios de dicho profesional, es él quien debe soportar el coste de sus servicios.

2. En lo que respecta al fondo del asunto, la Ley General Tributaria en su art. 48.3 establece, al regular el domicilio fiscal, que: "Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria

(...) constituyendo una infracción tributaria el incumplimiento de dicha obligación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 198.5 de la Ley General Tributaria”.

3. Con arreglo a lo anteriormente expresado cabe señalar que, si bien en este caso se podía entender justificada la necesidad de contratar asistencia letrada, también es cierto que el hecho lesivo se originó exclusivamente por el incumplimiento por parte del interesado de una obligación tributaria, ya que debió notificar al Ayuntamiento de Adeje su cambio de domicilio fiscal.

Así, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, ya que su actuación negligente causa la plena ruptura del mismo.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho de acuerdo con lo manifestado en los apartados anteriores de este Fundamento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.